

**Los derechos personalísimos frente a la publicidad registral.
La ley de habeas data. Los derechos de los particulares frente
a la información personal vertida en un registro público.
Acciones. Recursos y vías de apelación.**

Nicolás François Andreoli

15 de Junio de 2010.-

Observación: El contenido y redacción del presente trabajo quedan bajo exclusiva responsabilidad del autor. Universidad Notarial Argentina

SUMARIO: I. Introducción. - II. Derechos personalísimos. Incidencia de los mismos en los datos personales. - III. La correlación entre la vida privada y el avance de la técnica. - IV. El derecho a la protección de datos. - V. Derecho comparado. - VI. La cuestión en el Derecho argentino. La ley 25.326. - VII. Caracteres Generales del Hábeas Data en la Ley 25.326. - VIII. Caracteres Particulares del Hábeas Data en la Ley 25.326. a) Archivos alcanzados por la ley. b) Finalidades de la acción. c) Legitimación. d) Etapas de la acción. g) Carga de la prueba. h) Gestiones extrajudiciales. i) Innecesariedad de demostrar daño. j) Medidas cautelares. - IX. Jurisprudencia. X. Colofón.

I. Introducción

El objetivo del presente trabajo consiste en dilucidar los derechos personalísimos frente a la publicidad registral. Para ello debemos conceptualizarlos e indagar la inserción de la tecnología en la esfera de la vida privada. Asimismo, determinar cuales son los principios de protección de datos personales presentes en la Constitución Nacional de la República Argentina, en la Legislación Comparada, en la Ley de Habeas Data y en las Constituciones Provinciales. De la misma forma, para establecer los derechos de los particulares frente a la información personal vertida en un registro público, investigaremos cuál es el marco legal aplicable a la acción de hábeas data. Dado que el hábeas data se erige como una herramienta procesal dirigida a hacer efectiva la tutela de los datos personales, forzoso será abordar este tema. Ello nos llevará, a su vez, a efectuar un repaso de la Ley 25.326 de hábeas data tanto en su aspecto general como particular.

II. Derechos personalísimos. Incidencia de los mismos en los datos personales.

Comenzaremos señalando que los derechos personalísimos son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona por su condición de tal, desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, y de la que no puede ser privada por la acción del Estado ni de otros particulares. En esta categoría quedan comprendidos el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho a la disposición del cadáver, que son los que hacen a la persona física. También están comprendidos – y ellos son los que nos van a interesar – los derechos al honor, a la identidad personal, a la intimidad, y el derecho a la imagen, como tutelares de la personalidad espiritual. También suele incluirse el derecho a la libertad. Concretamente, el derecho a la intimidad, es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público y a la moral pública, ni perjudique a otras personas. Es el derecho del individuo a una vida retirada y anónima, el derecho a no ser importunado, el derecho de una persona a ser libre. Este derecho está, como el resto de los derechos personalísimos garantizados en la Constitución Nacional en su artículo 19¹.

En cuanto al tema que nos ocupa, los derechos personalísimos y los datos personales, existen dentro de la doctrina argentina diferentes enfoques en relación al bien jurídico que se pretende tutelar. Así, encontraremos a quienes sostienen que lo que se protege a través de las acciones preventivas o correctoras de las registraciones informáticas, es el derecho a la identidad². O bien, que en todo caso lo protegido es el derecho a la

¹ “las acciones de los hombres que de ningún modo ofendan al orden, a la moral, no perjudiquen derechos de terceros quedan sólo reservadas a Dios y exentas de la acción de los Magistrados”.

² VANOSI, Jorge R., "El habeas data: no puede ni debe contraponerse a la libertad de los medios de prensa", ED, 159-948.

intimidad³. También se ha propiciado considerar el bien del honor⁴.

Por su parte, también se considera que la gran variedad de derechos implicados, permite revelar un derecho autónomo y complejo, que es el que debe ser tutelado, polifacético pero que tiene aristas propias dentro del marco de los derechos personalísimos. Esta postura admite que la "dignidad de la persona" desde su perspectiva individual, es el fundamento último de todos los derechos personalísimos, y por lo tanto es sustancialmente la dignidad humana como valor lo que está en la esencia de las cosas, pues la captación registral informática desnuda la personalidad psicosocial en sus aspectos más salientes, exteriores y recónditos⁵. Son datos relacionables desde cuyo entrecruzamiento puede accederse a la personalidad completa virtual, abarcando todos los bienes de la persona de una vez: intimidad, identidad, imagen, honor, cuerpo, salud y libertad, patrimonio.

Adhiriendo a esta última postura integradora, consideramos que la intimidad tiene su centro de atención en el conocimiento de los otros de aspectos privados de la persona, deseo de la persona a ser dejado solo, a sustraerse a la publicidad no querida. Los datos personales están destinados a su registración publicística y muchas veces se los destina a ser publicados para los otros, sean terceros con interés jurídico o no.

Debemos poner de resalto que en el caso de los derechos personalísimos frente a la publicidad registral, los datos no se proporcionan para su reserva total, sino para publicitarlos, aunque con límites que si se ultrapasan producirán eventualmente un daño.

Muchas veces, por cierto, a través del registro se viola también la intimidad, el manipuleo de ese archivo sirve de ataque a la vida privada. Este derecho a los datos personales va más allá y tiene características especiales. Hoy aparece necesario levantar la figura de este derecho autónomo como derivado del fundamento que es la dignidad de la persona.

Las normas adjetivas de defensa de los datos personales, como el habeas data, y otros reglamentos como los recaudos exigidos para proporcionar y obtener datos de los registros, son ajenos a la intimidad y sus defensas. Aunque muchas veces, como ocurre siempre con derechos que responden a una institución bien delineada, los ataques suelen multiplicarse en variadas formas, perjudicando diversos bienes y derechos, lo que no impide reconocer la autonomía de cada uno.

El derecho a la identidad personal frena la posibilidad de que se desfigure o desnaturalice la personalidad dinámica del sujeto. Cuando es verídico lo que se dice de él, no hay ataque a la identidad⁶. Los datos personales pueden ser violados no obstante su verídica registración y también los datos de carácter estático, como el estado de la persona, el nombre, su edad, etcétera. Sin desnaturalizar la personalidad se la puede

³ BADENI, Gregorio, "Reforma constitucional a instituciones políticas", p. 247, Ad-Hoc, 1994.

⁴ BIANCHI, Alberto B., "Habeas data y derecho a la privacidad", ED 161-866.

⁵ CIFUENTES, Santos; "Derechos Personalísimos", p. 166, Ed. Astrea 2a. ed., 1995.

⁶ FERNANDEZ SESSAREGO, "Derecho a la identidad personal", ps. 141 y sigtes.; CIFUENTES, op. cit. (nota 16) ps. 606 y siguientes.

menoscabar informando, transfiriendo el dato, entrecruzándolo, captándolo sin autorización, manteniéndolo sin finalidad legítima, en fin, también desvirtuándolo. Pero en esos casos se advierte que no hay ataque al derecho a la identidad desde que esta se respeta, sino a la persona en otros aspectos, en cuanto se viola la voluntad de no tener la personalidad jurídica o algunos principales aspectos de ella en una base informática, a disposición de terceras personas, sean éstas públicas o privadas.

III. La correlación entre la vida privada y el avance de la técnica.

Resulta así que la vida privada es un concepto moderno, si bien esa noción se fue gestando a través de los siglos, el comienzo de esta evolución debe ubicarse en el nacimiento del sujeto moderno, del "yo" cartesiano, de un sujeto concebido como autónomo, capaz de desarrollar su vida según sus propios designios y sin ataduras a un mandato exterior⁷.

El derecho del individuo a desarrollar su vida sin injerencias externas, ni del Estado ni de otros particulares, es de alguna manera un presupuesto de las modernas democracias liberales. Hace ya tiempo dijo nuestra Corte Suprema, tomando prestado un término de su par norteamericana, que la Constitución Nacional estructura un "esquema de ordenada libertad" que permite a los individuos tomar en soledad las decisiones que hacen al desarrollo de su propio plan vital⁸.

A lo largo de las épocas, ese ámbito de privacidad se ha visto afectado por diversas circunstancias, que han tenido mucho que ver con el grado de avance de la técnica en cada momento.

Actualmente nos encontramos en la era tecnológica, en un mundo globalizado, en el cual la tecnología ha alcanzado un avance tal que otorga innumerables herramientas para inmiscuirse en la vida privada de las personas. El individuo pierde el control de la información acerca de sí mismo, que es colectada, sistematizada y utilizada por terceros sin su conocimiento.

El medio tecnológico de la computación puesta al servicio de los archivos, puso en descubierto inmediatamente los riesgos en que se encontraba el hombre por su aprovechamiento irrestricto y, en los años 70 y principios del 80, varios estados europeos, los Estados Unidos y Canadá, dictaron leyes protectoras⁹. En España y

⁷ Apuntan Altmark y Molina Quiroga que el reconocimiento de la intimidad o vida privada como un bien susceptible de tutela jurídica parece remontarse a fines del siglo XIX, ya que hasta entonces el mencionado derecho era considerado exclusivamente como un hecho resultante de la costumbre social o bien del denominado respeto moral debido a la persona (ALTMARK, Daniel R.-MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Hábeas data", LA LEY, 1996-A, 1554).

⁸ CSJN, 11/12/84, "Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida", La Ley, 1985-B, 120; JA, 1985-I-513.

⁹ PARELLADA, Carlos A. "Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional", ps. 222 y sigtes., Ed. Astrea 1990, con la reseña de legislación comparada; MOLINA QUIROGA, op. cit. (nota 20), ap. VIII. A esas completísimas recopilaciones se puede añadir la "Loi sur la protection des renseignements personnelles", 1980-1983, ch.111, ann. II "1", Chapitre P.-12, del Canadá, y el proyecto de Colombia, transcripto por ANGARITA BARON, Colombia: derecho a la intimidad y bancos de datos personales, en "Cien años del Código Civil", v. 1, p. 132.

diversos países latinoamericanos, la década del 90 fue la de la consagración de tales reglas, muchas de las cuales se incorporaron al más alto rango de la norma constitucional¹⁰.

La informática, en realidad, como puede apreciarse, no ha agregado nada a la operación de acopiar la historia personal y patrimonial de cada uno, ni en lo principal al contenido o sustancia de registros tan complejos, variados y numerosos. Viene a ser un instrumento perfeccionado, pasándose del soporte de cartón, papel, fichas, libros, cuadernos y hojas, películas, fotocopiado y cintas, a la memoria de los ordenadores computarizados en donde se incorporan, relacionan y duermen ahora los datos, o bien reviven instantáneamente a voluntad de quien opera con ellos.

La libertad informática tiene múltiples posibilidades: a) la rapidez en el archivo y formación de datos; b) la cuasi instantánea transmisión de esos datos; c) la simultánea comunicación de todos en un acto, por complejos y variados que fueren; d) el almacenamiento completo, abarcador y en poco espacio; e) la posibilidad de conformar por lo expuesto, la figura humana, prefigurarla al reunirla virtualmente de una sola vez en todos los aspectos del ser único: sociales, psicológicos, somáticos, sanitarios, históricos, prontuarios, familiares, negociales, etc.; f) la fuerza expansiva de llenar los tres tiempos: el denso pasado, el fugaz y problemático presente y el previsible futuro, construyendo dentro de este último tiempo la proyección del devenir; g) la comunicación al mundo de dicha realidad virtual; h) la perpetuidad en el silencio de registros que pueden permanecer inalterables; i) la asunción de errores enseguida fijados y perpetuados, que se universalizan y pueden comunicarse; j) la búsqueda y el encuentro casi instantáneo de los resultados; k) la modificación y el borrado sin dejar rastros, desapareciendo lo que debió permanecer; l) los virus informáticos con su efecto mutilante, destructivo y engañador.

Con esas posibilidades operativas, estos son los peligros para los derechos de las personas: a) el asentamiento en instituciones no destinadas a recabar dichos datos, como el caso de los llamados "sensibles", o sea, de religión, raza, ideología, política, opiniones, tendencias psicológicas, conformación física, hábitos, vicios, prácticas deportivas y otras, relaciones sexuales, situaciones familiares y parentales, etcétera, en archivos patrimoniales, o en una historia clínica la militancia partidaria, o en un prontuario policial las prácticas religiosas de la esposa e hijos, el origen de los nacimientos o los productos que se usan para la higiene personal; b) registrar sin autorización o prescindir de los deseos de la persona registrada, sean o no antecedentes indicadores de la persona y le pertenezcan o no privada, reservada y confidencialmente; c) propalar sin permiso por los medios o por computación, para que se conozca el perfil total o parcial de quien se trate; d) impedir que la persona tome conocimiento de las registraciones que le conciernen; e) mantener en los registros datos innecesarios por haberse agotado la finalidad de su asiento, el plazo establecido o la voluntad del sujeto en conservarlos; f) aprovecharlos con fines diferentes al apropiado y a los que motivaron la compilación; g) mantener errores sin voluntad correctora y sin posibilidad de que el interesado entre en la base para corregirlos; h) la difusión masiva incontrolada; i) el señalamiento de enfermedades y desgracias, de vicisitudes que corren el peligro de ser comunicadas al universo por vía del internet y de los módems.

¹⁰ MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Autodeterminación informativa y habeas data", JA 2/4/97.

IV. El derecho a la protección de datos.

El denominado derecho a la protección de datos, suele incluirse dentro de los denominados "derechos de tercera generación", entre los que se enumera también el derecho a una mejor calidad de vida, a la defensa del ecosistema, el derecho de los pueblos al desarrollo, al progreso, a la autodeterminación, etcétera.

La denominación se justifica en relación a los denominados derecho de "primera generación" - derechos individuales - y de "segunda generación" - derechos sociales -, y si bien resulta difícil precisar los rasgos comunes a todos los derechos que se acaban de enumerar -más allá del obvio derivado de la coetaneidad de su aparición en el mundo del derecho-, suele destacarse, en muchos casos, su carácter grupal y el hecho de que surgen como respuesta a las nuevas situaciones planteadas por el avance tecnológico¹¹.

En cuanto al contenido del derecho a la protección de datos, coincidimos con Ekmekdjian y Pizzolo, quienes afirman se trata de un derecho "genérico", por cuanto constituye un plexo de derechos "específicos" de los cuales se nutre y recibe su contenido. Según una clásica división tripartita, ellos serían el derecho a conocer - the right to know -, el derecho a acceder - the right to access -, y el derecho a rectificar - the right to correct -¹².

Existen a su vez, otros autores que amplían el panorama, postulando que la protección de los datos personales puede lograrse por medio de la consagración de los siguientes derechos: a) el derecho a la autodeterminación, que reconoce la facultad de decidir cuándo y cómo está dispuesta una persona a permitir que sea difundida su información personal o a difundirla ella misma; b) los derechos de información y acceso del titular sobre los datos que existan referentes a él en las bases de datos, y sobre el fin para el que han sido recabados y registrados; y c) los derechos de rectificación y cancelación del interesado en el caso de que los datos sean inexactos, o cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido registrados¹³.

Pero no se agota allí la protección de los datos, sino que, por el contrario, estos derechos básicos se ven rodeados por una serie de garantías procesales - y aquí se ubica la acción de hábeas data -, la consagración de figuras penales y contravenciones administrativas para quienes incurran en violaciones de estos derechos, y el establecimiento de organismos específicos para controlar el funcionamiento de los registros de datos personales.

V. Derecho comparado.

La protección de los datos personales recibe consagración en varias Constituciones, ya sea que ellas limiten el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad de los ciudadanos (España, Países Bajos, Perú, Suecia); reconozcan el derecho a conocer, actualizar, rectificar y tornar confidenciales esa clase de datos (Colombia, Portugal,

¹¹ BIDART CAMPOS los denomina "derechos colectivos" (BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", t. I, p. 476, Ediar, Buenos Aires, 1999).

¹² EKMEKDJIAN, Miguel A.-PIZZOLO, Calogero, "Hábeas data", p. 63, Depalma, Buenos Aires, 1998.

¹³ DAVARA RODRIGUEZ, Miguel A., "La protección de datos en Europa", p. 25, Grupo Asnef Equifax, Madrid, 1998.

Austria), o bien reconozcan un recurso específico para hacer efectiva la libertad informática (Brasil, Argentina)¹⁴.

En cuanto a la regulación legislativa de la materia, podemos decir que la tutela del derecho sobre los datos personales puede tener lugar bien mediante la sanción de las denominadas leyes sectoriales, o bien, por el contrario, mediante leyes ómnibus¹⁵.

Las leyes sectoriales tienden a proteger a los individuos en áreas específicas y concretas. El caso paradigmático estaría constituido por los Estados Unidos de América - por ejemplo, en materia fiscal, o bien la Privacy Act de 1974, que protege a los individuos frente a una intromisión en su intimidad mediante el procesamiento informatizado de datos por parte de las agencias federales, es decir, los bancos de datos de la administración federal -.

La principal desventaja que se menciona de este sistema radicaría, además de en su parcialización, en la ausencia de una institución pública encargada de tutelar los derechos personales y de vigilar la aplicación de la ley.

Las leyes ómnibus, en cambio, procuran una protección general del derecho sobre los datos personales, y sus máximos representantes se encuentran en los países europeos. Son sus rasgos característicos: a) Sientan reglas generales aplicables al tratamiento automatizado de datos; b) Atribuyen derechos a las personas titulares de los datos, y obligaciones a los responsables del fichero; c) Contienen disposiciones especiales sobre la colección, almacenamiento, procesamiento y transmisión de los datos; d) Crean una autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la ley.

Las primeras leyes ómnibus de protección de datos son la sueca de 1973 y la alemana de 1977. Les siguen, entre otras, la ley francesa de 1978, año en el cual se sancionaron también las leyes de Austria, Noruega y Dinamarca, la inglesa de 1984, la española de 1992 - LORTAD, derogada y suplantada por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal -LOPD- del 13 de diciembre de 1999 - y la italiana de 1996.

En el nivel supranacional, entre otros instrumentos, pueden citarse las "Directrices para la regulación de ficheros automáticos de datos personales", aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 45° sección ordinaria, con el fin de concientizar a los Estados sobre la importancia de establecer principios en esta materia. La Unión Europea cuenta, por su parte, con la Directiva Europea de Protección de Datos Personales.

VI. La cuestión en el Derecho argentino. La ley 25.326

Hasta la sanción de la ley 25.326¹⁶, nuestro país no contaba con una normativa específica sobre protección de datos, más allá de algunos supuestos aislados contenidos en ciertas reglamentaciones del Banco Central y en la ley de tarjetas de crédito.

¹⁴ BERGEL, Salvador D., "El hábeas data: instrumento protector de la privacidad", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, núm. 7, "Derecho privado en la reforma constitucional", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.

¹⁵ EKMEKDJIAN-PIZZOLO, "Hábeas data", cit., p. 27 y siguientes.

¹⁶ La ley 25.326 fue sancionada con fecha 10/4/2000 y promulgada el día 30/10/2000.

Sin embargo, el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, introducido en la reforma de 1994, incorpora expresamente la acción de hábeas data, lo que permite afirmar sin lugar a dudas que el derecho sobre los datos personales cuenta en la Argentina con expresa recepción constitucional. Sin perjuicio de ello, bien puede afirmarse que con anterioridad a la sanción de la mencionada reforma constitucional el derecho en cuestión se encontraba incluido en la amplia redacción del art. 33 de nuestra Carta, relacionándose también con su art. 19 en cuanto tutela las acciones privadas de los hombres.

Si bien la garantía de Habeas Data es una figura del derecho constitucional incorporada en la reforma del año 1994, por las características que encierra también es tratada dentro del ámbito del derecho informático y como una garantía o derecho frente al hecho o poder de la informática y su uso abusivo. La citada garantía tutela en sí el derecho a la intimidad, y los que están en íntima relación con este.

El objetivo primario de la acción del Habeas Data sería garantizar que una persona pueda acceder, es decir, tomar conocimiento o enterarse, de la información de carácter personal a ella referida y contenida en determinado registro.

Puede considerarse que la consagración del Habeas Data en la Ley Fundamental Argentina dio curso a las preocupaciones que se venían manifestando en las provincias argentinas y en el orden internacional. Es así como seis años después de la reforma constitucional, el 2 de octubre del 2000, el Congreso de la Nación sancionó la Ley de Protección de Datos Personales - Ley 25.326 - B.O. 2/11/2000 -, que estableció un marco normativo amplio en materia de protección de datos personales reglamentando la acción prevista en el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional y consagrando, además, una serie de principios rectores en la materia y regulando el procedimiento aplicable a la acción de Habeas Data. Posteriormente, el decreto reglamentario 1558/2001 estableció principalmente los alcances de las funciones de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales¹⁷.

El Habeas Data, introducido en la Constitución de la República Argentina con la reforma de 1994, garantiza derechos personalísimos frente a los nuevos avances tecnológicos que facilitan el manejo y circulación de la información. Sin embargo, como mencionáramos, en nuestro país, la acción tutelar de amparo informativo, ya había encontrado expresión constitucional en varias provincias (Buenos Aires, Art. 20; Córdoba, Art. 50; Chaco, Art. 19; Chubut, Art. 56; La Rioja, Art. 30; Jujuy, Art. 23; Tierra del Fuego, Art. 45; Catamarca, Art. 11; Formosa, Art. 10; San Juan, Arts. 26 y 27; San Luis, Art. 21; Salta, Art. 22 y Río Negro, Art. 20), antes de haber sido introducido en la Constitución Nacional por la reforma de 1994.

A continuación se detallan los artículos de algunas Constituciones Provinciales que hacen referencia a la protección de datos:

Buenos Aires: Art. 20. “Se establecen las siguientes garantías de los derechos

¹⁷ El decreto P.E.N. 1558/2001 fue emitido el 29 de noviembre de 2001 y publicado en el Boletín Oficial el 3 de diciembre de 2001.

constitucionales.... A través de la garantía de Habeas Data que se regirá por el procedimiento que la Ley determine, toda persona podrá conocer lo que consta de la misma, en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación. No podrá afectarse el secreto de las fuentes y el contenido de la información periodística. Ningún dato podrá registrarse con fines discriminatorios, ni será proporcionado a terceros, salvo que tengan un interés legítimo. El uso de la informática no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar, y el pleno ejercicio de los derechos”.

Chaco: Art. 19. “...Toda persona tiene derecho a informarse de los datos que sobre sí mismo, o sobre sus bienes, obren en forma de registros o sistemas oficiales o privados de carácter público; la finalidad a que se destine esa información, y a exigir su actualización, corrección, supresión o confidencialidad. Tales datos no podrán ser utilizados con fines discriminatorios de ninguna especie. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística...”.

Córdoba: Art. 50. “Toda persona tiene derecho a conocer lo que de ella conste en forma de registro, la finalidad a la que se destine esa información, y a exigir su rectificación y actualización. Dichos datos no pueden registrarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase, ni ser proporcionados a terceros, excepto cuando tengan un interés legítimo. La Ley reglamenta el uso de la informática para que no se vulneren el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos”.

Chubut: Art. 56. “Toda persona puede interponer acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referida y de su finalidad, que consten en registros y bancos de datos públicos o en los privados destinados a proveer informes, y en caso de error, omisión, falsedad o discriminación para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad y actualización de aquellos. No puede afectarse el secreto de una fuente de información periodística”.

Río Negro: Art. 20. Señala diez principios de aceptación universal en lo referente a la protección de los datos personales y que luego fueron, en gran medida, receptados por la Ley de Protección de Datos Personales -Ley 25.326-. Estos principios son: justificación social, limitación de la recolección, la calidad o fidelidad de la información, especificación del propósito o la finalidad, confidencialidad, salvaguarda de la seguridad de los datos, política de apertura, limitación del tiempo, control público, participación individual.

VII. Caracteres Generales del Hábeas Data en la Ley 25.326.

Esta Ley tiene como objetivo preservar la intimidad de las personas, garantizando la exactitud de los datos personales que cualquier registro público o privado pudiese tener con respecto a un ciudadano de Argentina. Vale decir que busca asegurar la autenticidad de los datos de las personas. Según surge de su articulado, esta figura tiene como finalidades: acceder al registro de datos; actualizar aquellos datos que pudieran estar atrasados en ese registro; corregir la información inexacta que pudiera surgir del banco de datos; asegurar la confidencialidad de cierta información para que no trascienda a terceros y cancelar datos vinculados con la denominada información sensible.

Esta Ley no sólo regula el instituto de Habeas Data sino que plantea una regulación del funcionamiento de todas las bases de datos, sean éstas públicas o privadas, con fines publicitarios, de seguridad, de defensa o de información crediticia. Según surge del Art. 1, el objeto de la Ley es proteger los “datos personales”, definidos como “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”. Dichos datos pueden constar en registros públicos o privados, no importando la forma en que son recolectados, almacenados o distribuidos. La Ley, en su Art. 2, se refiere a la titularidad de estos datos, esto es, a quién o quiénes pertenecen los mismos, expresando: “Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley”. La habilitación para el tratamiento de los datos personales se encuentra en el “consentimiento” del titular, según reza el Art. 5 inc.1. Es decir que sin el “consentimiento” de la persona a la que los antecedentes hacen referencia, el tratamiento de los datos personales se transforma en ilícito. Sin embargo este principio se encuentra bastante limitado por el inc. 2 que contempla los casos en que dicho consentimiento no será necesario. En forma complementaria el Art. 6 de la Ley regula la información que debe ser proporcionada al titular de los datos personales, cuando los mismos sean recabados (finalidad, destinatarios, existencia de archivos, carácter obligatorio o facultativo de las respuestas, etcétera.). Los datos sensibles están sometidos a un régimen distinto y se definen como “datos personales que relevan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical o política e información referente a la salud o a la vida sexual”. La Ley expresamente prohíbe el registro de los mismos, evitando todo criterio de comercialización sobre estos datos en el entendimiento de que el consentimiento puede ser forzado. Nadie podría ser obligado a proporcionar datos sensibles, salvo que medien razones de interés general autorizadas por Ley (Art. 7 inc. 2), no bastando contar con el consentimiento del interesado.

Según reza la Ley “En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas”. Esta propuesta se funda en la protección constitucional de la libertad de expresión y el objetivo es el de dejar claramente establecido que las cláusulas de esta Ley no tendrán aplicación respecto de los medios de prensa.

El derecho de “acceso” a los datos personales asentados en registros, archivos, bancos de datos, es de principal importancia para el titular de los mismos, ya que sólo a través de ese derecho podrá tomar conocimiento de la calidad y características de los datos almacenados, para poder ejercer, eventualmente, otros derechos respecto de tales datos como exigir su actualización, rectificación, supresión o confidencialidad. La Ley consagra, en su Art. 14, el derecho del titular de los datos a “solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes”. Es por eso que los almacenamientos de los antecedentes referidos a una persona, contenidos en bancos de datos, deben encontrarse procesados de manera tal que esa persona pueda tener acceso completo a los mismos. La Ley de Habeas Data tiene como fin que el ciudadano cuente con las herramientas necesarias para proteger un derecho que le otorga la Constitución. De allí que el capítulo VII, que contempla el aspecto procedimental es una de las partes más acabadas que contiene esta Ley. Según dicho capítulo están legitimados para ejercer la acción de protección de los datos personales o Habeas Data personas físicas - sus tutores y sucesores - y las personas de existencia ideal a través de sus representantes o

apoderados que éstos designen (Art. 34); y procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos o privados (Art. 35). Dicha acción procederá para tomar conocimiento de los datos personales almacenados cuando el presupuesto fáctico que habilita a su ejercicio es la posibilidad que en un registro, archivo o banco de datos, conste información sobre su persona que pudiese afectarlo indebidamente para el ejercicio de sus derechos - para la toma de conocimiento -, o que existiendo tal registro, este contenga información inexacta, desactualizada o falsa - para pedir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización -, (Art. 33).

El Habeas Data tiene cinco fines fundamentales: a) acceder al registro de la información; b) actualizar la información atrasada; c) corregir información inexacta; d) asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente colectada, pero que no debe trascender a terceros; e) cancelar datos que hacen a la llamada “información sensible” potencialmente discriminatoria o que penetra en la privacidad del registrado.

VIII. Caracteres Particulares del Hábeas Data en la Ley 25.326.

Sentado lo que antecede, estamos en condiciones de adentrarnos en el análisis de algunos aspectos específicos atinentes a la regulación del hábeas data y los derechos de los particulares frente a la información personal vertida en un registro público, con sus consecuentes acciones, recursos y vías de apelación.

Consideramos de interés poner de resalto, en esa inteligencia, los aspectos que siguen.

a) Archivos alcanzados por la ley.

Uno de los problemas más urgentes a resolver en la interpretación de la ley de tratamiento de datos personales y su reglamentación, se refiere a los archivos, registros, bases o bancos de datos alcanzados.

En efecto, la ley con suma prolijidad se ocupó de definir muchos aspectos; pero son estas, expresiones que no consiguen eliminar algunas incertidumbres.

Por ejemplo, la ley ofrece como sinónimos los términos archivo, registro, base o banco de datos como conjunto organizado de datos personales, característica que no es apropiada en términos de colección o trabajo sobre información personal.

Una cosa es el archivo, que puede tener modalidades distintas, por ejemplo la más genérica que clasifica entre manuales e informáticos, o entre aquéllos destinados a una finalidad específica (históricos, estadísticos, patrimoniales, fiscales, sociales, etcétera). Es decir, el archivo, de alguna manera simplificada es el género o el volumen mayor.

Luego cada archivo -en nuestro caso el Registro de la Propiedad Inmueble- puede tener registros particularizados, como resultan los destinados a informar sobre el catastro, la nuda propiedad, las transferencias, las afectaciones al dominio. Estos serían campos de almacenamiento con una finalidad específica que, a su vez, pueden aceptar divisiones informativas en bases a datos puntuales - por ejemplo propietarios; zona rural y urbana;

por metros cubiertos; por valores -.

Y finalmente, entre estos puede existir la necesidad de cruzar información u obtenerla de otros sistemas informatizados que se encuentran en bancos de datos.

Con el alcance que la ley establece, todo archivo que se ocupe con datos personales se deberá inscribir ante el órgano de control, aunque podrán plantearse exclusiones cuando se entienda que la ley no los alcanza, o procedan a registrarse a través de las cámaras, asociaciones o colegios respectivos.

En cuanto a los archivos, registros, bases o bancos de datos públicos, debemos señalar que públicos son los registros que tiene el Estado para el almacenamiento de datos relativos a una actividad que, por seguridad jurídica, se debe mantener custodiada y con un respaldo documental. Hay que destacar que el ámbito donde se trata el mayor volumen de datos personales es en el sector público y por lo tanto, es lógico que las administraciones públicas aprovechen el desarrollo de nuevas tecnologías para mejorar sus servicios. Pueden transferirse a terceros, y por lo general, son informaciones que están disponibles a cualquiera sin más requisitos que la solicitud fundamentada.

Toda información obtenida sin esfuerzo por encontrarse disponible en lugares de fácil acceso, son fuentes, pero no archivos. Es el caso de las bases de información sobre crédito y solvencia, que son bancos de datos que procesan información lograda directamente o por cesión de otras fuentes de acceso público.

Si la fuente es pública el dato, necesariamente, no se convierte en público, pues ninguna persona puede renunciar a su derecho a la privacidad y a la denominada autodeterminación informativa - es decir, resolver por sí mismo el uso que quiera darle a sus datos personales -.

También hay que destacar que los archivos públicos afectados por la ley y su reglamentación se refieren solamente a los que contienen datos personales destinados para un tratamiento específico. En estos casos, no se requiere para la afectación que esos datos sean cedidos o transferidos a terceros, o que de ellos se proporcionen informes o se brinde información.

Por ejemplo, hay archivos del Estado que almacenan datos personales con finalidades específicas, algunas de ellas necesarias para la administración y otras para ponerlas en el ámbito del derecho a la información que necesitan las personas para ejercer sus propios derechos¹⁸.

Otros son archivos públicos pero secretos, como los que menciona la ley 25.345 sobre prevención de la evasión fiscal, que admite el entrecruzamiento informativo entre las

¹⁸ Reseña GILS CARBO, en esta categoría, a la Cámara Nacional Electoral; el Registro Nacional de las Personas; Registro Nacional de Reincidencia; Registro de análisis de eventos y espectáculos deportivos; Dirección Nacional de Migraciones; Policía Federal Argentina; Prefectura Naval Argentina; Gendarmería Nacional; Policía Aeronáutica; organismos de seguridad social; registros de accesos a edificios públicos, entre otros, además de los que registran bienes, como el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble, Registro Nacional de la Propiedad Automotor; Administración Federal de Ingresos Públicos; Registro Nacional de Armas, de Aeronaves, de Embarcaciones; Administración Nacional de Aduanas, etcétera.

bases de datos del Estado, y en particular de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), Registro Nacional de las Personas, Inspección General de Justicia, **Registro de la Propiedad Inmobiliaria**, Registro Nacional de Buques, Registro Nacional de Aeronaves, Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Registro Público de Comercio, Sistema Único de Identificación y Registro de las Familias Beneficiarias de Programas Sociales (PUBPS), Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPS), entre otros, además de los organismos provinciales que adhieran al sistema creado que se conoce como Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS).

b) Finalidades de la acción.

La acción de hábeas data puede tener cinco finalidades diferentes, a saber: a) el acceso a la información; b) la actualización de los datos; c) la rectificación de los datos; d) que se asegure la confidencialidad de cierta información, y e) supresión de datos de la información sensible cuya divulgación podría lesionar gravemente el derecho a la intimidad¹⁹. Se ha dicho que también puede perseguir esta acción el tomar conocimiento de la finalidad de los datos, a fin de fundamentar con precisión su hipotético agravio²⁰.

c) Legitimación.

En principio, tiene legitimación activa para interponer la acción quien resulte titular de los datos²¹. La ley 25.326 lo define como "toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento" a que se refiere la ley (art. 2).

Sin embargo, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la procedencia del hábeas data para recabar datos referidos no ya a la persona del actor, sino a su hermano desaparecido²², con lo que amplió la legitimación, configurándose así el hábeas data, "no solamente como un medio de obtener datos propios sino también de otras personas, pero cuyo conocimiento nos concierne directamente más aún que a su titular"²³.

Más allá de ello, no debe olvidarse que la ley 25.326 ha establecido que el derecho de acceso corresponde no sólo al titular de los datos, sino que en el caso de personas

¹⁹ SAGÜES, Néstor P., "Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional", LA LEY, 1994-D, 1151; CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, septiembre 5-1995, "Farrell, Desmond A. c. Banco Central y otros", JA, 1995-IV-350.

²⁰ C1ª Contenciosoadministrativo, Córdoba, marzo 29-1995, "Flores, Marcela A. c. Provincia de Córdoba", LLC, 1996-613

²¹ Es esto lo que parecería indicar el art. 43 de la Constitución Nacional, como lo ha puesto de resalto la doctrina: Vid. SAGÜES, Néstor P., "Derecho procesal constitucional: acción de amparo", p. 679, Astrea, Buenos Aires, 1995; BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", t. IV, p. 322, Ediar, Buenos Aires, 1995.

²² CSJN, octubre 15, 1998, "Urteaga, Facundo R. c. Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas", LA LEY, 1999-A, 214.

²³ BIANCHI, Alberto B., "El hábeas data como medio de protección del derecho a la información objetiva en un valioso fallo de la Corte Suprema", comentario a fallo en LA LEY, 1999-F, 302

fallecidas se extiende también a sus sucesores universales (art. 14 inc. 4)²⁴. Y aun cuando su art. 16 parezca limitar el derecho de rectificación, actualización o supresión corresponde al titular de datos personales, una interpretación armónica de la norma debe llevar a sostener que también aquí estarán legitimados los sucesores universales de las personas fallecidas.

Siendo ello así, y dado que las previsiones a que nos estamos refiriendo se encuentran incluidas en el Capítulo III de la ley, que resulta de aplicación en todo el territorio nacional (art. 44, primer párrafo, ley citada), va de suyo que ellas se aplican también a la acción de hábeas data en el ámbito local, pues ésta no constituye sino el cauce procesal por medio del cual se torna efectivo el derecho sobre los datos personales que consagra la legislación de fondo. De modo que la legitimación activa corresponderá tanto al titular de los datos cuanto a sus sucesores universales.

En cuanto a la legitimación pasiva, la misma alcanza, obviamente, a los responsables y usuarios de los bancos de datos. Al respecto, debe recordarse que la ley 25.326 define al responsable del archivo como toda "persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos". El usuario es, a su vez, "toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos" (art. 2).

d) Etapas de la acción.

En el ejercicio del hábeas data deben distinguirse dos "momentos" o tramos distintos, a saber: 1) el que tiene por objeto acceder a la información contenida en el banco de datos, y 2) una vez conocida esa información, se abre la posibilidad de "intervenir" sobre ella para suprimirla, rectificarla, actualizarla o tornarla confidencial²⁵.

La ley 25.326 consagró expresamente esta división en etapas en sus arts. 40, 41 y 42, válidos sólo en la órbita federal.

g) Carga de la prueba.

El promotor del hábeas data debe alegar y probar que los registros del caso incluyen información inexacta o que puede provocarle discriminación²⁶ o bien, puede agregarse, información confidencial u obsoleta.

Esta conclusión se ha fundado, en el ámbito federal, en el art. 377 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación²⁷.

²⁴ SCOTTI, Edgardo A.-NINI, María M.-THILL ALBINI, Virginia A., "La protección registral y el derecho a la intimidad", ED, ejemplar del 23/8/01, p. 1

²⁵ BAZAN, Víctor, "El hábeas data ante una visión jurisdiccional restrictiva", nota a fallo en LA LEY, 1999-A, 208. Estas dos finalidades de la acción de hábeas data han sido correctamente distinguidas por la jurisprudencia: CNCiv., sala B, febrero 14-1997, "Warksberg, Herman", LA LEY, 1997-C, 946 (39.452-S); CNCom., sala B, julio 4-1997, "Tassotti, Luis G. c. Organización Veraz S.A.", LA LEY, 1997-F, 772

²⁶ CNCiv., sala F, julio 16-1995, "B. De S., D.A. c. Sanatorio Greyton S.A.", LA LEY, 1996-C, 473.

²⁷ "Si la actora sostiene que los datos obrantes en los registros de la demandada son falsos o desactualizados, a ella le competía probar dicha afirmación. Esta conclusión se funda también en la norma del artículo 377 del Código Procesal pues si el actor introdujo un hecho negativo (la falsedad de la

Sin embargo, existen también opiniones contrarias. Así, se ha dicho que se ampliaría el horizonte tuitivo del hábeas data si la carga de la prueba de la falsedad o discriminación fuera puesta en cabeza del banco de datos²⁸.

Más allá de ello, y teniendo en cuenta los dos momentos reseñados, debe señalarse que sólo en el segundo momento debe el afectado alegar y acreditar la falsedad o el uso discriminatorio de la información, pues mal puede probar algo que no le consta, y que la acreditación de la falsedad no resulta tampoco procedente cuando se pretende la confidencialidad de la información²⁹.

h) Gestiones extrajudiciales.

Quien promueve la acción debe acreditar haber realizado previamente las gestiones necesarias para acceder a los registros u obtener la información o rectificación requerida, o bien debe probar la inutilidad, en el caso, de los trámites administrativos previos. Si bien tal solución había sido postulada por la jurisprudencia con anterioridad a la sanción de la ley 25.326³⁰, hemos visto que esta última contempla expresamente la necesidad de efectuar una intimación extrajudicial antes de iniciar la acción (arts. 14 y 16).

En las causas tramitadas ante una autoridad administrativa local- esta intimación extrajudicial importará un reclamo administrativo, sin que el administrado se encuentre precisado, para acceder a la instancia jurisdiccional, a agotar la vía administrativa, ni aún a configurar el silencio de la Administración, dado que la propia ley 25.326 establece claramente que la falta de respuesta a la intimación fehaciente del titular de los datos dentro del plazo pertinente -10 días para el acceso a la información, y 5 días para la rectificación, actualización supresión o confidencialidad- torna directamente expedita la acción de hábeas data.

i) Innecesariedad de demostrar daño.

Algunos fallos han requerido que el actor acredite además la existencia de "un daño concreto y grave que sólo sea reparable por esta vía urgente y expeditiva"³¹. Consideramos excesivo este restringido encuadre del tema, atento que el texto constitucional no menciona este recaudo, y por no hallarnos en la especie ante una acción por indemnización de daños, sino simplemente ante una medida tendiente a rectificar, suprimir o tornar confidencial cierta información³².

información), en el cual apoyó su pretensión, es él quien tiene la carga de probar dicho extremo" (CNCiv., sala D, marzo 31-1998, "Ciavardelli, Luis H. c. Organización Veraz S.A.", LA LEY, 1999-D, 583; DJ, 1999-3-45).

²⁸ GIL DOMINGUEZ, Andrés, "La verdad: un derecho emergente", nota a fallo en LA LEY, 1999-A, 223.

²⁹ BAZAN, Víctor, "El habeas data ante una visión jurisdiccional restrictiva", op. y loc. cit..

³⁰ CNCCom., sala D, mayo 13, 1996, "Figuroa Hnos. S.A. c. Banco de la provincia de Santiago del estero", La Ley, 1997-E, 1003 (39.763-S), ED, 169-535.

³¹ IDEM

³² PICASSO-WAJNTRAUB, "La protección de los datos personales en un acertado decisorio", cit. En el mismo sentido: EKMEKDJIAN, Miguel A., "El hábeas data en la reforma constitucional", cit., LA LEY,

j) Medidas cautelares.

Debe señalarse, al respecto, que la jurisprudencia ya ha admitido el dictado de medidas de esa clase³³, y que la propia ley 25.326 establece que durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información de que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá bloquear el archivo, o bien consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión (art. 16 inc. 6°). Y si tal disposición rige durante la etapa extrajudicial, con cuánta mayor razón podrán los jueces adoptar una solución similar una vez deducida la acción de hábeas data.

IX. Jurisprudencia.

Sumado a la referencia jurisprudencial a lo largo del presente trabajo es útil destacar aquellos fallos que han tenido su injerencia en los aspectos más destacados de la acción del habeas data.

Para ello hemos seleccionado diferentes sub-temas del instituto en análisis y su correlato jurisprudencial

I. Generalidades

La acción de hábeas data tiene por objeto la protección de las personas a las que se refieren los datos, y no a las instituciones — públicas o privadas— que los registren o almacenen.

CS, 21/11/2006, Di Nunzio, Daniel F. c. The First National Bank of Boston y otros.

II. Condiciones de procedencia

De conformidad con los arts. 4, incs. 4 y 5, 26 y 33 de la ley 25.326, los datos relativos a información crediticia deben ser exactos y completos y no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa.

CS, 21/11/2006, Di Nunzio, Daniel F. c. The First National Bank of Boston y otros.

No basta con decir una parte de la verdad y con proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada — por ser falsa o incompleta— afecta la intimidad, privacidad, o la reputación de terceros.

CS, 05/04/2005, M., M. S. c. Organización Veraz S.A., RCyS, 2005, 806 – DJ, 2005-1-1020 - LA LEY, 13/04/2005.

1995-E, 949, quien afirma que en materia de derecho a la privacidad la capacidad dañosa de la intrusión debe presumirse "juris et de jure"

³³ Así, la CNCom., sala B, en autos "Yusin c. Veraz" (JA, 1997-I-45) ordenó a la accionada, como medida precautoria, que se abstuviera de comunicar el dato hasta tanto se resolviera sobre el fondo de la cuestión planteada

A efectos de interpretar el alcance del derecho del afectado a obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en falsedad, emanado del art. 43 de la Constitución Nacional, es necesario tener en cuenta que, según la ley reglamentaria de tal derecho — ley 25.326, de protección de datos personales (Adla, LX-E, 5426)— , no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa.

CS, 05/04/2005, M., M. S. c. Organización Veraz S.A., RCyS, 2005, 806 – DJ, 2005-1-1020 - LA LEY, 13/04/2005.

Lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado en obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria.

CS, 05/04/2005, M., M. S. c. Organización Veraz S.A., RCyS, 2005, 806 – DJ, 2005-1-1020 - LA LEY, 13/04/2005.

Cabe revocar la sentencia que rechazó "in limine" la acción interpuesta en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 25.326 (Adla, LX-E, 5426), por considerar que, al existir otros recursos judiciales, la vía intentada era inidónea, y que, además, había transcurrido en exceso el plazo de quince días previsto en el art. 2 inc. e) de la ley 16.986 (Adla, XXVI-C, 1491), pues, si bien según el texto constitucional el hábeas data es una especie de amparo, ello no implica que todo lo regulado por la ley de amparo sea aplicable a aquél, pues el objeto perseguido procesalmente difiere en ambos casos.

CNCom., sala B, 03/11/2005, Salgado, Alberto J. c. Banco de Galicia y Buenos Aires, DJ, 22/03/2006, 760.

III. Datos almacenados en registros provinciales. Competencia

Resulta competente la justicia ordinaria provincial y no la federal, para entender en una acción de hábeas data a fin de obtener una certificación del acta de nacimiento como consecuencia de la denegatoria emanada de los empleados provinciales del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de jurisdicción provincial, pues, la actividad judicial a realizarse, se encuentra vinculada con la obtención de datos personales o actos administrativos emanados de autoridades públicas locales (del dictamen del Procurador General que la Corte Suprema de Justicia hace suyo).

CS, 23/03/2004, Paolini, Nicolás A. c. Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Resulta procedente la medida cautelar solicitada en una acción de habeas data a fin de que se entreguen los datos personales del actor que obraren en registros ante los organismos de inteligencia y seguridad del Estado Provincial, toda vez que el peligro que configura el acceso a dicha información personal por parte de terceros conlleva a la necesidad de su resguardo, evitando todo extravío, destrucción y alteración que impliquen la conculcación de los derechos que se pretenden resguardar

Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, 04/02/2005, Brander, Juan C. y otro c. Provincia de Santiago del Estero.

Habiendo quedado demostrada la existencia de archivos de datos de los actores en los organismos de seguridad provincial, corresponde ordenar la entrega de copias certificadas de las carpetas, legajos, fichas registros informáticos y/o cualquier información que existiera con relación a dichas personas, ya que resulta urgente y necesario impedir la continuación de una afectación a derechos constitucionales consagrados por el artículo 19 de la Constitución Nacional (Del voto de la doctora Noli).

Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, 04/02/2005, Brander, Juan C. y otro c. Provincia de Santiago del Estero.

IV. El hábeas data y el recurso extraordinario

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia en la cual se discutió la procedencia de una acción de hábeas data, ya que se encuentra en tela de juicio el alcance de la ley 25.326 (Adla, LX-E, 5426), reglamentaria del art. 43 de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito fue adversa a los derechos reconocidos en ella.

CS, 05/04/2005, M., M. S. c. Organización Veraz S.A., RCyS, 2005, 806 – DJ, 2005-1-1020 - LA LEY, 13/04/2005.

X. Colofón.

Como conclusión del expuesto, señalamos que la "dignidad de la persona" desde su perspectiva individual, es el fundamento último de todos los derechos personalísimos, y por lo tanto al bien jurídico que se pretende tutelar a través de las acciones preventivas o correctoras de las registraciones informáticas. Es por ello que en un mundo globalizado, en el cual la tecnología ha alcanzado un avance tal que otorga innumerables herramientas para inmiscuirse en la vida privada de las personas, la intención de evitar el abuso informático encontró en nuestro país su paradigma en el instituto del Habeas Data, y por sobre todo proteger lo que se conoce como la autodeterminación informativa. Este concepto va ganando terreno en la doctrina y jurisprudencia como la facultad o atributo de la persona de decidir básicamente cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones de la vida propia. Asimismo, cabe la posibilidad de referir al Habeas Data como la principal garantía del derecho a la autodeterminación informativa, legislado en Argentina por la Ley 25.326, que de acuerdo al contenido de la misma, lo podríamos resumir en la facultad de las personas a tomar conocimiento y controlar - saber su finalidad - los datos o información que les conciernen procesadas en bancos de datos. Se establece de esta forma una serie de reglas y principios para los archivos públicos, y privados destinados a dar información; creando al mismo tiempo una vía procesal como es el proceso de hábeas data, que deja de tratarse como juicio de amparo para constituir un modelo diferente y singular.

Por último, cabe resaltar que en el sistema legal creado la mayor parte de las normas exige la interpretación judicial, de modo que la última palabra siempre es jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

Código Civil de la República Argentina

ALTMARK, Daniel R.-MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Hábeas data", LA LEY, 1996-A, 1554.

BERGEL, Salvador D., "El hábeas data: instrumento protector de la privacidad", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, núm. 7, "Derecho privado en la reforma constitucional", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999

BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", t. I, p. 476, Ediar, Buenos Aires, 1999.

CIFUENTES, Santos; "Derechos Personalísimos", p. 166, Ed. Astrea 2a. ed., 1995.

CIFUENTES, Santos y otro – "Código Civil. Comentado y Anotado" – 1ª edición – Editorial La Ley – Buenos Aires, 2003.

EKMEKDJIAN, Miguel A.-PIZZOLO, Calogero, "Hábeas data", p. 63, Depalma, Buenos Aires, 1998

GILS CARBÓ, Alejandra M., "Datos personales. Prohibición de transferencia internacional", LA LEY, 2000-A

MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Autodeterminación informativa y habeas data", JA, 2/4/97.

PALAZZI, Pablo A., "El hábeas data en la Constitución Nacional (la protección de la privacidad en la era de la información)", LA LEY, 20/12/1994

PEYRANO, Guillermo F., "Régimen legal de los datos personales y Hábeas Data", Ed. Lexis Nexis Depalma, Bs. As., 2002

PICASSO, Sebastián, "Perfiles jurisprudenciales de la acción de hábeas data", JA, 2000-IV-53.

SAGÜES, Néstor P., "Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional", LA LEY, 1994-D, 1151.

SCOTTI, Edgardo A.-NINI, María M.-THILL ALBINI, Virginia A., "La protección registral y el derecho a la intimidad", ED, ejemplar del 23/8/01.

UICICH, Rodolfo D., "Hábeas Data. Ley 25.326", Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2001.